

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-273/2016

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIADO:** MAURICIO I. DEL  
TORO HUERTA Y ANDREA J.  
PÉREZ GARCÍA

En la Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **CONFIRMAR**, por razones diversas, la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES 93/2016**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral.** El nueve de noviembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral ordinario 2015-2016 para elegir, entre otros, al titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Veracruz.

**2. Inicio de la etapa de campañas electorales.** El tres de abril del año en curso, iniciaron las campañas electorales de

## **SUP-JRC-273/2016**

Gobernador en la citada entidad federativa, las cuales concluyeron el primero de junio siguiente.

**3. Denuncia.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, presentó denuncia en contra de José de Jesús Mancha Alarcón, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por la supuesta difusión de propaganda electoral en periodo de veda electoral, a favor del entonces candidato de la coalición “Unidos Para Rescatar Veracruz, a través de la red social denominada Facebook.

**4. Acto impugnado.** Previa sustanciación de procedimiento sancionador iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó la resolución correspondiente, de cuyos puntos resolutivos se desprende, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...

**PRIMERO.** Se declarará la inexistencia de la violación objeto de la denuncia...”

**5. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, Alejandro Sánchez Báez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, promovió juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la determinación precisada en el numeral anterior.

**6. Trámite y sustanciación.** El Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, Pedro Esteban Penagos

## **SUP-JRC-273/2016**

López, acordó integrar el expediente SUP-JRC-273/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro indicado, admitió a trámite la demanda, y declaró cerrada la instrucción.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA.**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión electoral promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, cuya materia de impugnación está relacionada con la elección de Gobernador de dicha entidad federativa.

### **2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.**

El medio de impugnación que se analiza reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, incisos

## **SUP-JRC-273/2016**

b) y d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo a lo siguiente.

**2.1. Forma.** En la demanda consta la denominación del partido político promovente; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable de su emisión, se mencionan hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido actor.

**2.2 Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, toda vez que la resolución impugnada se notificó al partido actor el veinticinco de junio de dos mil dieciséis, y la demanda se presentó el veintinueve siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

**2.3 Legitimación y personería.** El juicio es promovido por un partido político nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, Alejandro Sánchez Baez, quien interpuso la denuncia a la cual recayó la resolución ahora impugnada.

**2.4 Interés jurídico.** Se actualiza en razón de que el Partido Revolucionario Institucional fue quien presentó la denuncia a la cual recayó la sentencia ahora reclamada, misma que, en concepto del partido promovente, es contraria a sus intereses.

**2.5. Definitividad y firmeza.** Se cumple con este requisito, pues la normatividad electoral local no prevé algún medio de

## **SUP-JRC-273/2016**

defensa por el cual se pueda combatir y, en su caso, revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada.

**2.6. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con dicho requisito, en tanto que el Partido Revolucionario Institucional manifiesta que la resolución combatida transgrede los artículos 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando aplicable el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**<sup>1</sup>

**2.7. Violación determinante.** En la especie se colma el requisito de determinancia, toda vez que los hechos que motivaron la integración del procedimiento especial sancionador al cual recayó la resolución ahora reclamada, versan respecto de la posible infracción a la normativa electoral relacionada con la elección de Gobernador en el Estado, consistente en la supuesta realización de actos proselitistas en veda electoral, lo que en concepto del demandante generó inequidad en la contienda mencionada.

**2.8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible.** Se cumple con este requisito, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos constitucional y legalmente establecidos, en razón

---

<sup>1</sup> Consultable en las páginas cuatrocientos ocho y cuatrocientos nueve de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia.

## **SUP-JRC-273/2016**

que, de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior podría revocarla y, consecuentemente, declarar subsistente la infracción denunciada por el partido actor.

Por tanto, al tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, ha lugar a examinar el fondo de este asunto.

### **3. ESTUDIO DE FONDO.**

#### **3.1. Pretensión, causa de pedir y motivos de inconformidad.**

La **pretensión** del partido político promovente consiste en que se revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se declare la existencia de la conducta ilícita denunciada *-difusión de propaganda electoral en periodo de veda electoral, a favor del entonces candidato de la coalición “Unidos Para Rescatar Veracruz, Miguel Ángel Yunes Linares, a través de la red social denominada Facebook-* y, consecuentemente, la responsabilidad del sujeto denunciado, para efecto de que se imponga la sanción respectiva.

Su **causa de pedir** se sustenta, en esencia, en que la resolución impugnada es contraria a los principios de legalidad y exhaustividad, ya que la responsable no tomó en consideración los hechos notorios que hizo valer, así como los medios de convicción que se aportaron durante la sustanciación del procedimiento para acreditar la conducta denunciada.

## **SUP-JRC-273/2016**

A fin de demostrar lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional expone como motivos de inconformidad los siguientes:

- Indebida valoración del material probatorio, toda vez que la conducta denunciada quedaba plenamente acreditada mediante la certificación de dos perfiles de la red social denominada “Facebook” a nombre de José de Jesús Mancha Alarcón *-Presidente del Comité Directivo Estatal de Partido Acción Nacional-*, donde el personal operativo de la oficina del Secretariado Técnico del Organismo Público Local Electoral de Veracruz pudo advertir tanto la existencia de los mismos, como que en ellos aparecía una gran cantidad de material de propaganda alusiva a la campaña del entonces candidato a Gobernador de la Coalición “Unidos para Rescatar Veracruz, durante el periodo de veda electoral.
- En ese sentido, sostiene que fue incorrecto que la responsable concluyera que no se acreditaba la responsabilidad del citado funcionario partidista, bajo el único sustento de que éste último negó ser el autor o titular de los links descritos, lo cual evidencia la deficiente fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ya que dicho argumento no puede considerarse como una causa suficiente para desestimar sus motivos de inconformidad.
- Asimismo, alega que existen diversas disposiciones en nuestra legislación mexicana que prohíben difundir

## **SUP-JRC-273/2016**

información mediante la utilización de plataformas o páginas de internet privadas, por lo que es contrario a Derecho que la responsable haya sustentado su determinación en una premisa distinta; al respecto, el impugnante cita el artículo 72 de la legislación electoral de Veracruz que establece que toda propaganda electoral deberá cesar tres días antes de la fecha de la jornada electoral.

- La prohibición legal que tiene por objeto respetar el periodo de veda electoral, no solo aplica para la propaganda que se difunda en medios oficiales o privados, sino también a las redes sociales, aspectos sobre el cual ya se ha pronunciado la Sala Superior.
- Por último, refiere que debió ordenarse a la autoridad sustanciadora la realización de mayores diligencias a fin de conocer la veracidad de los hechos y, con ello, estar en aptitud de emitir una resolución completa y exhaustiva.

### **3.2. Consideraciones de la resolución combatida respecto de las pruebas aportadas en el procedimiento sancionador.**

Previo al estudio de los motivos de inconformidad, resulta procedente destacar cuáles fueron las pruebas que fueron aportadas y valoradas por el Tribunal Electoral de Veracruz durante la sustanciación del procedimiento sancionador, así como las razones esenciales a partir de las cuales el citado órgano jurisdiccional electoral local determinó que no quedaba acreditada la conducta denunciada.



## SUP-JRC-273/2016

*i) Documental pública*, consistente en el acta de certificación AC-OPLEV-OE-116/2016, de cuatro de junio de dos mil dieciséis, por la que la autoridad administrativa electoral local hizo constar las publicaciones o contenidos de las páginas de Facebook señaladas por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia, correspondientes a los links <https://m.facebook.com/pepe.mancha/> y <https://.facebook.com/pepe.mancha/>, y

*ii) Documentales privadas*, consistentes en las imágenes de las publicaciones de los portales de internet –Facebook– aportados por el partido político denunciante como prueba para sustentar su reclamación

Ahora bien, por cuanto hace al acta de certificación AC-OPLEV-OE-116/2016, la responsable determinó que ésta tenía valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública elaborada por la autoridad electoral, precisando que su valor sólo era en cuanto a la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas, pero no respecto de los efectos y alcances que, de su contenido, pretendía el denunciante, en virtud de que las publicaciones en los portales de internet constituyen pruebas técnicas que tiene un carácter imperfecto, resultando insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos publicados en ellas.

Respecto a las imágenes de las publicaciones aportadas por el partido político denunciante, determinó que a las mismas sólo les correspondía un valor indiciario, en tanto que no se aportaron por el denunciante, a quien atribuyó la carga de la prueba, mayores

## SUP-JRC-273/2016

elementos de convicción que permitieran tener por acreditados los hechos reclamados.

En consecuencia, indicó que sólo tomaría en cuenta para la resolución del asunto, el acta certificada por la autoridad administrativa electoral, la cual, desde su concepto, resultaba insuficiente para acreditar la existencia de la violación al periodo de veda electoral, por no estar adminiculado con otro elemento de prueba; máxime que el sujeto denunciado había negado el dominio y administración de la página de Facebook denunciada.

Por último, la responsable también manifestó que la difusión de propaganda político-electoral por internet no es susceptible de configurar actos de propaganda o campaña, por lo que, si las alegaciones del partido quejoso respecto de la actualización de actos de campaña o proselitismo electoral dependían exclusivamente de la difusión de las publicaciones virtuales en las supuestas páginas personales de Facebook del sujeto denunciado, es que debiera desestimarse la violación reclamada.

### **3.3 Consideraciones de esta Sala Superior.**

Se estiman **ineficaces** los motivos de inconformidad mencionados, toda vez que, con independencia de las razones expuestas por la responsable para desestimar la pretensión del partido promovente, esta Sala Superior advierte que del contenido de los mensajes difundidos en la red social "Facebook" *-atribuidos a José de Jesús Mancha Alarcón en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal de Partido Acción Nacional-*, **no se desprenden elementos a partir de los cuales se advierta una violación a las reglas relativas al periodo de veda electoral**, según se expone a continuación:

**3.3.1 Marco normativo y conceptual.**

El artículo 72 del Código Electoral para el Estado de Veracruz<sup>2</sup> dispone que durante la jornada electoral y los tres días previos a la misma, no se podrán realizar actos de proselitismo o difundir propaganda electoral. A este lapso de tiempo se le denomina veda electoral.

Al respecto, esta Sala Superior<sup>3</sup> ha sostenido que el periodo de veda electoral es el lapso de tiempo durante el cual los candidatos, partidos políticos y simpatizantes se deben abstener de realizar cualquier acto público o manifestación, a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía a los candidatos que contiendan a un cargo de elección.

Así, el objeto del periodo de veda es generar las condiciones suficientes para que, una vez concluido el periodo de campañas electorales, los ciudadanos procesen la información recibida durante el mismo, y reflexionen el sentido de su voto, haciendo una valoración y confrontación de la oferta política que se presenta en los comicios, para lo cual el legislador buscó generar las condiciones óptimas para ello. Adicionalmente, en ese periodo se busca evitar que se emita propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas, dada la cercanía con la jornada electoral.

De esta forma, la veda electoral también previene que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a

---

<sup>2</sup> **Artículo 72.**

Toda propaganda deberá cesar **tres días** antes de la fecha de la jornada electoral respectiva. En los lugares señalados para la ubicación de casilla no habrá ninguna propaganda electoral el día de la elección y, si la hubiere, deberá ser retirada inmediatamente por la autoridad electoral correspondiente.

<sup>3</sup> Ver SUP-REC-042/2003, SUP-RAP-449/2012 y SUP-REP-542/2015 Y ACUMULADOS.

## SUP-JRC-273/2016

la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no puedan ser susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control con que cuentan las autoridades electorales.

En este sentido la “veda electoral” supone, en principio, una prohibición de realizar actos de propaganda a favor o en contra de un partido político o de quienes ostentan una candidatura durante los días previos a la elección y el día de la elección misma.

Ahora bien, para poder definir los alcances del periodo de veda, es necesario establecer qué debe entenderse por actos de campaña y propaganda electoral, pues son las conductas que se prohíben llevar a cabo durante dicha temporalidad.

En ese sentido, tenemos que el artículo 69 de la citada ley comicial local, dispone lo siguiente:

**Artículo 69.** La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para la obtención del voto.

Se entiende por actividades de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que sea aprobado el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, en términos de este Código, y concluirán tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva.

## SUP-JRC-273/2016

Los partidos políticos gozarán de amplia libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, por los medios lícitos a su alcance, respetándose entre sí la publicidad colocada en primer término.

La duración de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta días cuando solamente se elijan diputados locales o ayuntamientos.

...

Por su parte, los artículos 318, fracción II, y 325, fracción IV, del Código Electoral de Veracruz, establecen que constituyen infracciones de los ciudadanos, **dirigentes**, y afiliados a partidos políticos, o de personas morales, el incumplimiento de cualquier de las disposiciones contenidas en el código y demás disposiciones de la materia.

De la normas transcritas, es posible señalar que los **actos de campañas** son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en los que candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas, en tanto que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los **partidos políticos, candidatos, dirigentes partidistas y simpatizantes**, a efecto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. En ambos casos, se debe buscar exponer, desarrollar o discutir frente a los electores los programas y acciones que el partido promueva en sus documentos básicos, así como sus plataformas electorales.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, para actualizar la prohibición descrita, es necesario que se presenten, **en principio**, tres elementos, a saber:

## SUP-JRC-273/2016

**1. Temporal.** Esto es que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma, u una vez que concluyó el periodo de campaña.

**2. Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral.

**3. Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos, ya sea a través de sus dirigentes, militantes, candidatos y/o simpatizantes.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis LXIX/2016, de rubro: **VEDA ELECTORAL. FINALIDADES ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.**

Ahora bien, por cuanto hace al elemento **material**, también es de señalarse que esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que **la prohibición dirigida a los sujetos obligados mencionados de difundir propaganda electoral por cualquier medio durante la veda electoral, abarca, entre otros aspectos, los mensajes que publican a través de redes sociales**, y que tal prohibición constituye una limitación razonable a su libertad de expresión, en tanto que resulta una medida que contribuye a salvaguardar, entre otros principios, el de equidad en la contienda.<sup>4</sup>

Esto es, si bien se reconoce que por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático,

---

<sup>4</sup> Sirve de sustento a lo anterior, la tesis LXX/2016, de rubro: VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS EN REDES SOCIALES.

## SUP-JRC-273/2016

abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción de los usuarios como parte de su derecho humano a la libertad de expresión y, consecuentemente, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet,<sup>5</sup> también lo es que ello no implica que los sujetos obligados en materia electoral queden exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas electrónicas y, por ende, cuando violen alguna prohibición o incumplan alguna obligación mediante la utilización de dichas redes sociales, como lo sería la difusión de propaganda electoral en periodo de veda electoral.<sup>6</sup>

Bajo las consideraciones descritas, es que al resolverse un procedimiento sancionador en que la materia de la denuncia lo constituya, entre otros, la difusión de propaganda electoral a través de redes sociales *–incluyendo “Facebook”–* y que, por su contenido, pudiera incumplir con alguna disposición legal en materia electoral *–como lo es el artículo 72 de la legislación electoral de Veracruz, que establece que toda propaganda electoral deberá cesar tres días antes de la fecha de la jornada electoral–* se actualiza una obligación a cargo de la autoridad competente de realizar un análisis riguroso de cada mensaje denunciado, tanto en lo individual como administrativamente, **tomando en cuenta el contexto, intencionalidad y sistematización de su difusión**, pues sólo así podrá

---

<sup>5</sup> Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 19/2016, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDAN IMPACTARLAS.

<sup>6</sup> SUP-JRC-226/2016

## SUP-JRC-273/2016

determinarse si constituyen **manifestaciones aisladas y espontáneas bajo el amparo de la libertad de expresión**, o bien, si en realidad se trató de una **estrategia sistematizada de difusión de propaganda electoral** en contravención a las prohibiciones legales en materia electoral. Lo anterior, en el entendido de que se trata de una red social y, consecuentemente su configuración y diseño la hace distinta respecto de otros medios de comunicación.<sup>7</sup>

Lo anterior, encuentra sustento en la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis LXVIII/2016, de rubro: **“VEDA ELECTORAL. DEBE ANALIZARSE INTEGRALMENTE LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR PERSONAS FAMOSAS EN REDES SOCIALES PARA DETERMINAR SI VULNERAN ALGUNA PROHIBICIÓN LEGAL.**

### 3.3.2 Caso concreto.

Como se mencionó en párrafos precedentes, se tiene en cuenta que en la resolución combatida el tribunal responsable precisó que en el expediente obraba la **manifestación del denunciado consistente en que no era el administrador o responsable de modificar o controlar la información alojada en el portal de internet *Facebook*** denunciada. Enseguida, señaló que no obraba en autos material probatorio fehaciente y veraz en el sentido de que ese contenido haya sido de su autoría. Por ello, ante ese déficit demostrativo, la responsable determinó que no era posible concluir que la propaganda difundida en dicha red social hubiera sido ordenada, elaborada o difundida por el sujeto denunciado.

---

<sup>7</sup> SUP-REP-16/2016 Y ACUMULADO.



## SUP-JRC-273/2016

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima que esa conclusión es errónea; sin embargo, de cualquier manera, no es posible fincar responsabilidad al sujeto denunciado, pues, del análisis del contenido y contexto de las publicaciones difundidas en la red social denominada “Facebook”, esta Sala Superior advierte que **no existe una violación a las reglas relativas al periodo de veda electoral.**

En efecto, es erróneo lo considerado por la responsable, en cuanto a que al haber negado el denunciado ser el responsable de las publicaciones denunciadas, sin que el ahora impugnante -a quien la responsable le atribuyó la carga de la prueba- hubiera aportado algún medio de convicción para acreditar tal responsabilidad, no había elementos suficientes para actualizar la falta denunciada.

Lo anterior es así, en virtud de que, en principio, es de señalarse que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si una persona advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen sin su consentimiento, o bien, que se difunda información a su nombre, no autorizada, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que dichos actos continúen, máxime cuando esa información le resulta perjudicial o contiene elementos que pudieran vulnerar lo dispuesto en las normas.

En ese sentido, lo **común** es que, si una plataforma de internet muestra el nombre, la imagen -a través de fotografías y videos- e información propia de una persona, se presume que a ella pertenece y, por tanto, que es responsable de su contenido, en

## SUP-JRC-273/2016

tanto que, lo **extraordinario**, es que la plataforma de internet no pertenezca a la persona a quien concierne el nombre, imagen e información que se difunde por ese medio y a quien dicha página atribuye su pertenencia.

Por ello, dado que conforme al principio ontológico de la prueba lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba, es que, en el caso, si la plataforma de internet en la que se difundieron los mensajes denunciados se advirtió que en ella se mostraba la imagen y el nombre del funcionario partidista denunciado, así como mensajes mediante los cuales se informaba de sus actividades, se considera que a éste correspondía probar que no era el responsable de las publicaciones de esa plataforma de internet. Lo anterior, ya sea mediante la realización de actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada, que continuara visible en la plataforma de internet la información atinente a su persona, o bien, que se empleara *–sin su autorización–* su nombre e imagen, pues solo de esa manera podría contarse con elementos objetivos para tener por acreditado que no era el responsable de su difusión y contenido.

De ahí que, en la especie, resultara insuficiente la sola negativa manifestada por el denunciado de ser el responsable del sitio de internet, pues el tribunal responsable debió advertir que el sujeto denunciado no probó haber realizado actos concretos para impedir que continuara vigente la página de internet denunciada y su contenido, ante lo cual podría presumirse que toleró su contenido y difusión.

## SUP-JRC-273/2016

Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-579/2015**.<sup>8</sup>

No obstante lo anterior, como se apuntó con antelación, este órgano jurisdiccional advierte que del contenido y contexto de las publicaciones difundidas en la red social “Facebook” y que son atribuidos a José de Jesús Mancha Alarcón, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal de Partido Acción Nacional, no se desprenden elementos a partir de los cuales se advierta una violación a las reglas relativas al periodo de veda electoral, según se demuestra a continuación:

Del contenido de dichas publicaciones, el cual consta en el acta certificada **AC-OPLEV-OE-116-2016**, y que para mejor claridad en la resolución del asunto que nos ocupa se transcribirá en orden numérico cada certificación, se desprende lo siguiente:

- **Certificación de Publicación 1.** *“Pepe mancha” seguido de 1 de junio a las 19:44, debajo de esta el texto “Por Veracruz, por tu familia, por tus hijos, #Votaútil”, dentro de esta publicación, puedo observar un video de una duración de 40 segundos, en el cual puedo escuchar lo siguiente “quien será el próximo Gobernador de Veracruz la elección esta cerradísima tú decides si se divide el voto de la oposición, seguirán los mismo de siempre, los que nos tienen sumidos en la pobreza, la corrupción el desempleo, y la inseguridad de hace ochenta y seis años, quieres que la pesadilla siga y que Javier Duarte se salga con la suya, nosotros tampoco juntos podemos cambiar la historia, el cambio es posible, solo hay uno que puede ganarles, sacarlos del gobierno, meterlos a la cárcel y que devuelvan lo robado, es ahora o nunca, por tu familia, por tus hijos, vota sabiamente, vota bien, vota útil, vota, vota por el PAN”, al final del video se aprecia una leyenda en color azul “RESCATEMOS” debajo de esta “VERACRUZ” seguido del texto ¡YA!, en la parte de inferior de este aprecio un recuadro en color azul, dentro de este el texto*

---

<sup>8</sup> Resuelto, por unanimidad de votos, en sesión pública de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

*“PAN”, en la parte inferior del video aprecio que el número de reproducciones es de 809,237 (ochocientos nueve mil doscientos treinta y siete) tal y como se muestra en las imágenes 1y 2, que se agrega al anexo de la presente acta.*

- **Certificación de Publicación 2. (4 de junio del presente año)** *“Pepe Mancha” seguido del texto “Agrego tres fotos nuevas” a fin de continuar con esta certificación me percató del contenido de dicha publicación “Exigen PAN-PRD, la destitución de Miguel Ángel Osorio Chong” ante los hechos violentos registrados en la última semana en Veracruz, el PAN y PRD solicitan al Presidente de la República Enrique Peña Nieto, destituya de manera inmediata Miguel Ángel Osorio Chong del cargo de Secretario de Gobernación por su incapacidad para mantener la gobernabilidad en Veracruz. Secretario Osorio Chong es responsable por la omisión de la violencia que priva en Veracruz y que se ha reducido e... “debajo de esta puedo apreciar el texto “seguir leyendo” puedo también observar un recuadro en el cual se aprecian tres fotografías, en la primera fotografía puedo observar a seis personas de ambos sexos las cuales se encuentran a un costado de lado izquierdo, las cuales visten, camisa color blanco y pantalón negro, también puedo observar a una persona de sexo masculino de estatura media, tez morena, la cual viste camisa color azul la cual se encuentra frente a un pulpito el cual contiene en el centro el texto “PAN” apreciándose en la parte inferior de esta leyenda “Comité Directivo Estatal Veracruz”, aun costado derecho puedo apreciar a dos personas de sexo masculinos las cuales se encuentran paradas, observo también que en la parte trasera de esta se encuentra fijada una manta sobre la pared, la contiene diversos textos repetitivamente, siendo este el siguiente “Rescatemos Veracruz” aun costado izquierdo aprecio un logotipo de figura cuadrada color azul, con el contenido “PAN”, también puedo observar en ambos lados de dicha manta la presencia de dos banderas de México, en la imagen segunda ubicada en la parte inferior izquierda aprecio a varias personas de sexos masculinos las cuales se encuentran reunidas en lo que es un estrado, una de ellas de sexo masculino de tez blanca de complexión delgada se encuentra frente de un pulpito contiene la siguiente leyenda #RescatemosVeracruz” debajo de este aprecio el logotipo del PAN, en la tercera imagen puedo observar a un grupo de personas de sexo masculino las cuales se encuentran en estrado, una de ellas es de edad avanzada cabello canoso esta persona se encuentra frente a un pulpito.....*

- **Certificación 3.** Acto seguido ubico la publicación la cual fue realizada hace tres horas (**4 de junio del presente año**) en la parte superior de este aprecio el texto “Pepe Mancha”, debajo observo el contenido que corresponde a la publicación siendo esta la siguiente “Mañana habrá elecciones, ubica tu casilla: <http://ubicatucasilla.ine.mx/>”, en la parte inferior de esta puedo apreciar que se encuentra una imagen la cual es de fondo color azul, con el contenido siguiente en letras de color blanco “¿COMO UBICAS TU CASILLA PARA VOTAR?” Seguido del número 1.- entrar al sitio web <HTTP://UBICATUCASILLA.INE.MX/>, aun costado de este puedo apreciar una imagen de una computadora color negra y una lupa en el centro de la pantalla; 2.- “SELECCIONA TU ENTIDAD Y UBICA TU SECCIÓN”, aun costado derecho de este puedo apreciar la imagen de una credencial de elector, “3.- TE DESPLEGARA LA DIRECCIÓN Y MAPA DE COMO LLEGAR A TU CASILLA”, en la parte inferior de esta puedo apreciar una hoja con el contenido de un mapa seguido de una flecha amarilla la cual contiene el texto en letras blancas votas, continuando con una imagen de una boleta, tal y como se muestra en la imagen 4, que se agregan al anexo de la presente acta.-----  
Prosiguiendo con la presente diligencia me percató de una publicación la cual fue realizada hace 8 (ocho) horas, en la parte superior de este el texto “Pepe Mancha” seguido del texto “actualizo su foto de portada” aprecio un recuadro con una foto de portada, en el cual puedo apreciar, a una multitud las cuales portan banderas en colores azules y amarillos, en dicha fotografía puedo observar un círculo con una línea en circunferencia color dorada y fondo de relleno en color azul, observando la leyenda “FALTA 1 DÍA PARA EL CAMBIO”, tal y como se muestra en la imagen 5, que se agrega al anexo de la presente acta.
  
- **Certificación 4.** Acto seguido procedo a ubicar la siguiente publicación en la cual me percató que fue el día de **ayer (3 de junio del presente año)** a las 10:21 horas, en la parte superior de este el texto “Pepe Mancha” seguido puedo advertir de un encabezado “Exige PAN indagar billetazos” en la parte inferior puedo apreciar una imagen en la que observo una fotografía en la cual observo a un grupo de personas las cuales se encuentran reunidas y sentadas sobre una mesa, donde aprecio una silla y sobre esta una caja de cartón, a un costado de esta en la parte inferior puedo apreciar diversas cajas con sobres de color amarillo, sobre la fotografía aprecio el texto “8:42 AM” debajo de esta texto “REFORMA” también se aprecia dos círculos unidos por una línea, dentro de estos círculos puedo

*apreciar un maletín en color negro, con papel dentro de esta, en la parte inferior de esta puedo observar el texto “Exige Pan indagar Billetazos” debajo de este aprecio el texto “EL PAN demandado a la PGR, investigar el origen del dinero que se exhibe en fotografías y que presuntamente usara el PRI para comprar votos”, tal y como se muestra en la imagen 6.....*

- **Certificación 5.** *Acto seguido me ubico en la siguiente publicación que corresponde a la **fecha dos de junio a las 10:35 horas del año en curso**, en la parte superior de este aprecio el texto “PAN y PRD hemos recibido bolsas de plástico destinadas a protegerlas actas de escrutinio que fueron encontradas en la calle y esto no alerta respecto de cómo se cuidará la paquetería electoral y si la documentación llevada a los centros de recepción será la real y verdadera o se entregará documentación alterada. Desde ahora les decimos al OPLE que vigilaremos con puntualidad la jornada electoral ante las irregularidades ocurridas.” En la parte inferior de este aprecio una fotografía en la cual aprecio a un grupo de personas de ambos sexos las cuales se encuentran reunidas, también observo a tres personas de sexo masculino las cuales se encuentran frente de ellas las cuales, se encuentran mostrando documentos que se encuentran en bolas transparentes, con las leyendas “OPLE”, tal y como se muestra en la imagen 7, que se agrega al anexo de la presente acta.*
  
- **Certificación 6.** *Acto seguido me percató de la siguiente publicación la cual es de fecha **2 de junio del año en curso publicada a las 10:22 horas**, en la cual en su parte superior puedo apreciar el texto “Pepe Mancha” puedo advertir del contenido de dicha publicación “En el PAN expresamos nuestra oposición a que el Consejero Presidente del OPLE, dé a conocer una “estimación” del conteo de votos después del cierre de las casillas, el próximo 5 de junio. Esta acción violenta el principio de certeza. En la parte inferior de este puedo apreciar una imagen la cual muestra a tres personas de sexo masculino las cuales se encuentran sentadas y enfrente se muestra una mesa, donde tienen diverso contenido, también aprecio a personas las cuales están con micrófonos enfrente de ellos, tal y como se muestra en la imagen 8, que se agrega al anexo de la presente acta. ---.*

- **Certificación 7.** Así mismo prosigo a ubicar la siguiente publicación la cual corresponde a la fecha **1 de junio a las 13:37**, en la que en la parte superior de este aprecio el texto “Pepe Mancha”, en la parte inferior de este aprecio el texto “Por Veracruz, por tu familia, por tus hijos, #Votaútil dentro esta publicación, puedo observar un video de una duración de 40 segundos, en el cual puedo escuchar lo siguiente “quien será el próximo Gobernador de Veracruz la elección esta cerradísima tú decides si se divide el voto de la oposición, seguirán los mismos de siempre, los que nos tienen sumidos en la pobreza, la corrupción el desempleo y la inseguridad de hace ochenta y seis años, quieres que la pesadilla siga y que Javier Duarte se salga con la suya, nosotros tampoco juntos podemos cambiar la historia, el cambio es posible, solo hay uno que puede ganarles, sacarlos del gobierno, meterlos a la cárcel y que devuelvan lo robado es ahora o nunca, por tu familia, por tus hijos, vota sabiamente, vota bien, vota útil, vota, vota por el PAN”, al final del video se aprecia una leyenda en color azul “RESCATEMOS” debajo de esta “VERACRUZ” seguido del texto ¡YA!, en la parte inferior de este aprecio un recuadro en color azul, dentro de este el texto “PAN”, también observo que el número de reproducciones es de 7326 (siete mil trescientos veintiséis), tal y como se muestra en la imagen 9 que se agrega al anexo de la presente acta....
  
- **Certificación 8.** Acto seguido me percaté de la publicación que corresponde a fecha de **1 de junio del año en curso a las 8:39 horas**, seguido del texto “actualizo su foto de portada”, en la parte inferior de esta puedo apreciar una fotografía en la cual observo a dos personas de sexo masculino, la primera persona que esta aun costado izquierdo de tez morena, complexión robusta, cara redonda, la cual viste una camisa color blanca, en la cual observo que en la parte superior izquierda aprecio dos recuadros uno en color azul con el contenido PAN y el otro en color amarillo con la leyenda PRD, observando que esta vez se encuentra con la mano izquierda haciendo con sus dedos un señala de “V”, la segunda persona que se encuentra a un costado derecho aprecio que es de tez morena clara, cabello canoso, la cual viste una camisa color azul, la cual está haciendo una señal con su mano derecha en forma de “V”, en aun costado izquierdo de ellos puedo apreciar una leyenda “EN 4 DÍAS VAMOS A SACAR AL PRI DE VERACRUZ”, apreciando que en la parte trasera de ellos se encuentra un grupo número de personas de ambos sexos los cuales portan banderas de

## SUP-JRC-273/2016

*color azul y amarilla, tal y como se muestra en la imagen 10, que se agrega al anexo de la presente acta.....*

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que, respecto de las certificaciones **1** (uno) **7** (siete) y **8** (ocho) no se desprende una violación a las reglas correspondientes el periodo de veda electoral, toda vez que, con independencia del contenido de las publicaciones en ellas advertidas, se desprende que éstas se subieron a la plataforma de la red social denominada “Facebook” el día primero de junio de dos mil dieciséis; esto es, dentro del periodo permitido por la ley para difundir propaganda electoral. Lo anterior, en el entendido de que la veda electoral en el Estado de Veracruz transcurrió del dos al cinco de ese mismo mes y año. De ahí que las publicaciones en cita no puedan considerarse contraventoras de la normativa electoral local aplicable.

Ahora bien, respecto de las **certificaciones 2 (dos), 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis)**, en los cuáles sus contenidos fueron subidos a la plataforma de la red social denominada “Facebook” entre el dos y cuatro de junio del año en curso, esto es, durante el periodo de veda electoral en el Estado de Veracruz, este órgano jurisdiccional electoral advierte que, respecto del contenido de dichas certificaciones, **no se advierte algún elemento que permita concluir, aun de manera indiciaria, que mediante su difusión se pretendió realizar un llamado al voto, o bien, que por su naturaleza, constituyan actos de proselitismo o difusión de propaganda electoral, en periodo prohibido por la ley, a favor o en contra de alguna fuerza política determinada con la intención de posicionar a algún partido político y/o candidato dentro del contexto del proceso electoral en el Estado de Veracruz.**



## **SUP-JRC-273/2016**

Lo anterior, en virtud de que, si bien se hace alusión al mencionado proceso comicial, éstos constituyen aspectos de carácter noticioso, de opinión y de interés general, que en modo alguno pueden estimarse como contraventoras a las reglas correspondientes al periodo de veda electoral, en tanto que su contenido refiere a los siguientes temas:

- La petición de destitución del Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong (certificación 2);
- Artículo difundido por el periódico “Reforma”, en el que se hace alusión a la manifestación por parte del Partido Acción Nacional sobre una posible conducta que pudiera desarrollarse durante los comicios que posteriormente tendrían verificativo en el Estado, sin que de su contenido se desprenda algún tipo de manifestación o mensaje que pudiera derivar en un posicionamiento indebido por parte de alguna fuerza política frente al proceso electoral que se desarrollaba en el Estado (certificación 4);
- Aspectos relacionados con las medidas de seguridad que se adoptarían durante la jornada electoral, en relación con la paquetería electoral que sería utilizada en los comicios locales (certificación 5);
- La inconformidad por parte del Partido Acción Nacional sobre la posibilidad de que se diera a conocer una “estimación” del conteo de votos después del cierre de las casillas, concluida la jornada electoral el pasado cinco de junio (certificación 6).

## SUP-JRC-273/2016

Por otra parte, respecto al contenido de las publicaciones constatadas en la certificación 3 (tres), esta Sala Superior concluye que, en lo atinente a la liga de internet <http://ubicatucasilla.ine.mx/> difundida en la plataforma de la red social “Facebook”, tampoco puede estimarse contraria a la normativa electoral local en materia de veda electoral, pues ésta versa sobre información difundida por la propia autoridad electoral, a efecto de que la ciudadanía conociera la ubicación de las casillas en las que les correspondería ejercer su derecho al sufragio, sin que tal circunstancia implique, por sí misma, propaganda electoral a favor del candidato propuesto por el partido político denunciado.

Ahora bien, por cuanto hace a la última de las publicaciones que contiene la leyenda *“FALTA 1 DÍA PARA EL CAMBIO”*, este órgano jurisdiccional electoral federal concluye que la misma tampoco constituye una violación a la normativa electoral aplicable, pues si bien es cierto ésta se difundió un día previo al de la jornada electoral y, de la descripción de la imagen, se advierte a una multitud de personas que portan banderas en colores azules y amarillas, ello no supone, por sí sola, que constituya una infracción a las reglas correspondientes al periodo de veda electoral, tratándose de redes sociales.

En efecto, como se mencionó en párrafos precedentes, la prohibición dirigida a los sujetos obligados en materia electoral de difundir propaganda electoral durante la veda electoral abarca también a los mensajes que se publican a través de redes sociales, incluyendo “Facebook”; sin embargo, para poder concluir que se actualiza una infracción a la prohibición legal descrita, debe realizarse un análisis riguroso del contenido de los mensajes

## **SUP-JRC-273/2016**

denunciados, así como del contexto de su difusión, lo cual implica, entre otros aspectos, valorar si se trata de manifestaciones aisladas y espontáneas bajo el amparo de la libertad de expresión, o bien, si en realidad constituyen una estrategia sistematizada de difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda, con la intención evidente de infringir la norma electoral. Ello considerándose el dinamismo propio de las redes sociales.

Ahora bien, en el caso bajo análisis, este órgano jurisdiccional no advierte elementos por los que pueda concluirse que la publicación difundida a través de la red social “Facebook”, con la leyenda “*FALTA UN DÍA PARA EL CAMBIO*”, y de cuya imagen se desprende a una multitud que portan banderas en colores azules y amarillas, constituya una infracción al periodo de veda electoral en el Estado de Veracruz, en tanto que esta constituye una manifestación aislada que se presume espontánea y, por tanto, permitida en el contexto del debate público previo a una elección, al tratarse de una publicación circulada en redes sociales.

En efecto, si bien la publicación bajo análisis cumple, en principio, con los elementos temporal y personal para actualizar la prohibición descrita *-en tanto que ésta se difundió en periodo de veda electoral, por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz a través de su página de internet denominada Facebook-* también lo es que, en el caso, no se acredita el elemento material para tener por acreditada la conducta denunciada, toda vez que del contenido de dicha publicación, así como del contexto de su difusión, no se advierte ni explícita ni indiciariamente que éste

## **SUP-JRC-273/2016**

constituya propaganda electoral prohibida a favor del candidato a la gubernatura de la citada entidad federativa, Miguel Ángel Yunes Linares, tal y como lo alega el Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, del contenido de la publicación denunciada no se desprende una manifestación clara por la que se pretenda posicionar al candidato de referencia o que se haga un llamado al voto a favor o en contra de otro candidato y/o fuerza política determinada; tampoco que se aluda al nombre y/o propuestas de campaña de dicho candidato, o bien vinculadas con la plataforma electoral de la coalición denunciada.

Asimismo, tampoco existen elementos por los cuales puede considerarse que se trató de una estrategia sistematizada por la cual se advierta la intención de transgredir la prohibición legal prevista en el artículo 72 de la legislación electoral de Veracruz, pues del análisis de su contexto se desprende que ésta constituyó solo una manifestación aislada que se presume espontánea, al no estar administrada con alguna otra publicación que haga presumible que se trató de una conducta reiterada o planificada - *en tanto que, como se expuso en párrafos precedentes, del contenido de las demás publicaciones denunciadas no se acreditó el incumplimiento a la normativa electoral aplicable-*, por lo que este órgano jurisdiccional electoral concluye que la publicación bajo análisis se encuentra dentro de los límites permisibles del debate público previo a una elección.

Ello, tomando también en consideración que, ni en la instancia primigenia ni ante esta Sala Superior, el Partido Revolucionario Institucional aportó o expuso mayores elementos que permitan llegar a una conclusión distinta a la expuesta en la presente

## **SUP-JRC-273/2016**

ejecutoria, a partir de los cuales se evidencie que la publicación con la leyenda “FALTA UN DÍA PARA EL CAMBIO”, supuso la obtención de un beneficio a favor del candidato y coalición denunciados que puso en riesgo los principios rectores de la función electoral de cara a la elección en el Estado de Veracruz, por ser parte de una estrategia integrada.

Bajo las consideraciones relatadas, es que esta Sala Superior concluye que los agravios expuestos son ineficaces, ya que, con independencia de lo considerado por la responsable, no podría acogerse la pretensión del impugnante de sancionar al sujeto denunciado, puesto que, como se puso de relieve, los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral.

En razón de lo expuesto, resulta jurídicamente improcedente analizar los demás motivos de inconformidad expuestos por el partido recurrente, en razón de que éstos se hacen depender de la existencia de una violación al periodo de veda electoral por parte de José de Jesús Mancha Alarcón, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal de Partido Acción Nacional, mediante diversas publicaciones difundidas en la red social “Facebook”, lo cual, como quedó expuesto en párrafos precedentes, no aconteció.

### **III. R E S O L U T I V O**

**ÚNICO.** Se **confirma**, por las razones expuesta en la presente ejecutoria, la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

**SUP-JRC-273/2016**

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Flavio Galván Rivera, quienes emiten voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SUP-JRC-273/2016**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-273/2016.**

Con el debido respeto a los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me permito formular voto particular, en razón de que no comparto el punto resolutivo y las consideraciones que lo sustentan.

## **SUP-JRC-273/2016**

La determinación mayoritaria se resolvió en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, al estimarse que las publicaciones electrónicas difundidas en la página del ciudadano José de Jesús Mancha Alarcón, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, del sitio electrónico conocido como Facebook, no implicaron la difusión de propaganda electoral durante la veda o periodo de reflexión electoral, previo a la jornada electoral que se celebró el cinco de junio del presente año en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Mi disenso consiste en que, cuando menos, dos de las publicaciones electrónicas primigeniamente denunciadas, sí implicaron la difusión de propaganda electoral en un periodo prohibido, por encontrarse dirigidas a influir en las preferencias electorales del electorado.

En efecto, el asunto resuelto por la Sala Superior, se centró en determinar si los mensajes e imágenes difundidos por José de Jesús Mancha Alarcón, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, a través de la página de internet denominada facebook, en los días previos a la jornada electoral implicaron la difusión de propaganda y actos de campaña a favor de Miguel Angel Yunes Linares, candidato a Gobernador postulado por la coalición “Unidos Para Rescatar Veracruz” integrada por los partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En los párrafos subsecuentes, me referiré a dos de ellas, las cuales considero, violatorias de la prohibición de realizar actos de campaña durante el periodo de reflexión o de los tres días previos a la jornada electoral, contenida en los artículos 69, y 72 Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



## SUP-JRC-273/2016

En principio es de señalarse que no es materia de controversia que el 4 de junio del presente año, en la página de José de Jesús Mancha Alarcón, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, alojada en el sitio electrónico conocido como facebook, se realizó una publicación en la que se advertía la imagen de un gran número de personas portando atuendos y banderas de colores azul y amarillo, la que además, contenía la leyenda “FALTA 1 DÍA PARA EL CAMBIO”.

Desde mi óptica, en el contexto del proceso electoral y atendiendo a los elementos subjetivo, material y temporal, considero que la publicación de referencia sí constituye la difusión de propaganda electoral y por ende transgresora de las previsiones de referencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el periodo de veda electoral es el lapso durante el cual los candidatos, **partidos políticos**, y simpatizantes se deben abstener de realizar cualquier acto o manifestación tendente a promover o presentar ante la ciudadanía a los candidatos que contiendan a un cargo de elección, de tal manera que esa previsión consiste también en prohibir la difusión de propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas, dada la cercanía con la jornada electoral, los cuales, dados los tiempos, no puedan ser susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control con que cuentan las autoridades electorales.

El objeto de ese periodo es generar las condiciones suficientes para que, los ciudadanos puedan meditar el sentido de su voto, a partir de la información recibida durante las campañas electorales.

## SUP-JRC-273/2016

En este sentido la “veda electoral” supone, en principio, una prohibición de difundir propaganda o realizar actos de campaña a favor o en contra de un partido político o de quienes ostentan una candidatura durante los días previos a la elección y el día de la elección misma.

Los aspectos relativos a las campañas, actos de campaña y propaganda electoral de campaña antes referidos, se encuentran previstas en el artículo 69 del Código comicial de Veracruz.

Así, los actos de campañas son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en los que candidatos, dirigentes, o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas, en tanto que **la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, candidatos y simpatizantes, a efecto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. En ambos casos, se debe buscar exponer, desarrollar o discutir frente a los electores los programas y acciones que el partido promueva en sus documentos básicos, así como sus plataformas electorales.**

A partir de lo anterior, considero que la prohibición establecida en los artículos 69, y 72 Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, condiciona su actualización a la presencia de los elementos temporal, material y personal.

El primero alude a la jornada electoral y tres días previos, el segundo al contenido del mensaje que se busca transmitir y el tercero al sujeto que realiza la conducta, precisando que la conducta de los

## **SUP-JRC-273/2016**

partidos políticos, se realiza a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes.

Como se advierte de lo anterior, los dos primeros elementos están definidos en la legislación, así como algunos de los componentes del elemento personal como son los partidos, dirigentes, militantes y candidatos.

Ahora bien, en el ámbito electoral, internet constituye un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

Así, internet ofrece a cualquier persona la posibilidad de manifestar su desacuerdo con las propuestas y resultados ofrecidos por un partido político, o por el contrario, su simpatía con determinada ideología político-social, y consecuentemente, realicen actividades en oposición o a favor de los candidatos o partidos políticos hacia los cuales tienen afinidad mediante plataformas digitales que facilitan la difusión de los mensajes con inmediatez y amplitud.

No obstante, al tratarse de un elemento que permite la comunicación directa e inmediata entre la ciudadanía, y que puede servir como plataforma para la difusión de ideas, propuestas, así como propaganda de naturaleza política-electoral, lo que se publique a través de las distintas plataformas de ese medio o vía de comunicación, también debe ser objeto de un escrutinio escrupuloso por parte de las autoridades competentes, máxime, cuando se

## **SUP-JRC-273/2016**

realice por los candidatos, gobernantes, dirigentes partidistas y/o sus representantes.

En ese sentido, la libre difusión de las ideas a través de un medio como internet, encuentra sus límites en la conjugación de los elementos, personal, temporal y material, precisamente porque si bien se trata de un medio de comunicación de libre acceso sustentado en los avances tecnológicos, desde una perspectiva del derecho electoral, lo que ahí se difunda debe guardar congruencia con los postulados, principios y reglas, que rigen durante los procesos electorales, a fin de garantizar la celebración de comicios apegados a los principios y fines constitucionales.

En el caso, la publicación realizada en la página correspondiente al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, alojada en el sitio electrónico conocido como facebook, consistente en una imagen en la que se advierte un gran número de personas portando atuendos y banderas de colores azul y amarillo, que además, contenía la leyenda "FALTA 1 DÍA PARA EL CAMBIO", sí implica la difusión de propaganda electoral durante un periodo prohibido de conformidad con la Ley.

Ello es así, porque el elemento personal se actualiza en razón de que la publicación se realizó en la página personal del dirigente partidista en el Estado, sin que se haya presentado algún deslinde y mucho menos, acreditado que se realizaron actos eficaces y oportunos, tendentes a cesar los efectos que pudo haber generado esa propaganda.

También se actualiza el elemento temporal, ya que la publicación se realizó el cuatro de junio del presente año, esto es, durante la veda electoral, que transcurrió del dos al cuatro del señalado mes y año.

## SUP-JRC-273/2016

Por último, estimo que se actualiza el elemento sustantivo o material, toda vez que la imagen, por sí misma, permite advertir la existencia de un posicionamiento político a favor del candidato postulado por la coalición integrada los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, precisamente porque la publicación se llevó a cabo en la página electrónica del señalado dirigente partidista en el estado, y se identifican plenamente los colores y banderas que preponderantemente se emplean en los emblemas de esos dos partidos políticos.

Además, la leyenda “Falta un día para el cambio” alude indudablemente a la fecha de la jornada electoral que tendría verificativo el día siguiente a aquél en que se realizó la publicación descrita.

Por otra parte, también considero que se transgredió la prohibición de difundir propaganda electoral durante el periodo de veda o reflexión, con la publicación realizada en la misma página de internet, que se identifica como certificación 4, y que se difundió desde el 3 de junio del presente año, en la que se lee el texto siguiente: *“Pepe Mancha Exige PAN indagar billetazos”* así como *“EL PAN demandado a la PGR, investigar el origen del dinero que se exhibe en fotografías y que presuntamente usara el PRI para comprar votos”*.

Lo anterior, en virtud de que la publicación de referencia, si bien no lleva implícito un llamado al voto, a favor de alguna de las fuerzas políticas o candidatos contendientes, sí se encontraba dirigida a difundir la idea de que el Partido Revolucionario Institucional llevaría a cabo actos tendentes a comprar sufragios en la elección de mérito, lo que implica la difusión de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, precisamente, por llevar

## **SUP-JRC-273/2016**

implícita la idea de que uno de los contendientes realizaría actos contrarios a la Ley, lo que se traduce en una campaña negativa en contra del referido partido político y su candidato, y que también implica un violación a la Ley, por haberse llevado a cabo durante el la veda electoral o periodo de reflexión.

Ahora bien, en el presente asunto, no se trata de determinar si la difusión de esa propaganda actualiza alguna causa de nulidad de una elección, para que condicionemos la existencia de la violación a la acreditación de la sistematicidad de la conducta.

En efecto, en mi opinión, los procedimientos sancionatorios de naturaleza administrativa, tienen por objeto determinar, de manera particular si una conducta es o no violatoria de las reglas o principios constitucionales de la materia, de manera que la acreditación de la violación no depende de que se trate de una conducta sistemática, ya que la finalidad de esos procedimientos es determinar, en principio si las conductas denunciadas, investigadas y acreditadas, son contrarias al orden jurídico o no.

En ese sentido, en la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 542 de 2015 y acumulados, en la que se analizó la difusión de tweets de diversas personas públicas y de un candidato, durante la veda correspondiente al proceso electoral federal 2015, se señaló textualmente que:

*“Este órgano jurisdiccional considera que se debe hacer una distinción entre los mensajes difundidos por las personas famosas precisadas en la tabla anterior y los emitidos por Raúl Osorio Alonzo, ya que éste último tenía la calidad de candidato suplente a diputado federal por el distrito electoral 29 del Estado de México, lo que implica que el análisis de su conducta se debe realizar atendiendo a las reglas aplicables en materia electoral a los candidatos respecto de la realización de actos de campaña y difusión de propaganda electoral...”*

*En esa tesitura, esta Sala Superior concluye que si los partidos políticos y sus candidatos tienen un deber reforzado de ajustar su conducta al marco normativo aplicable en materia electoral, y si **dentro de ese marco jurídico se encuentra una prohibición expresa consistente en que durante el periodo de reflexión los candidatos no pueden difundir propaganda electoral, resultan jurídicamente reprochables y, por ende, sancionables, todos los actos que los candidatos a cargos de elección popular realicen en contravención de dicha prohibición legal, lo que debe entenderse que abarca la propaganda electoral que se difunda a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo sus redes sociales...***

*Con base en lo anterior, esta Sala Superior estima que la prohibición dirigida a los candidatos de difundir propaganda electoral por cualquier medio, incluyendo sus redes sociales, es una limitación a la libertad de expresión que se estima razonable a la luz de las reglas relativas al periodo de reflexión o veda electoral, para garantizar que se cumpla con la finalidad de dichas normas (que los ciudadanos se liberen del influjo de factores que pudieran alterar la autenticidad del sufragio) y, además, para salvaguardar el principio constitucional de equidad en la contienda electoral y, con ello, evitar un trato desigual de las autoridades electorales frente a los distintos contendientes de una determinada elección...*

*En conclusión, a partir del análisis contextual de los elementos temporal, material y subjetivo o personal de la prohibición a candidatos de difundir propaganda electoral durante el periodo de reflexión, esta Sala Superior estima que fue correcto lo resuelto por la Sala Regional Especializada en el sentido de que son contrarios a derecho los mensajes difundidos por Raúl Osorio Alonzo, en su carácter de candidato suplente a diputado federal por el 29 distrito electoral federal en el Estado de México, postulado por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, toda vez que dicho candidato transgredió la restricción relativa a la difusión de propaganda electoral en el denominado periodo de reflexión de conformidad con lo establecido por el artículo 251, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”.*

Es de señalarse que las consideraciones expuestas en la sentencia mencionada, y que han quedado transcritas, también rigen para los dirigentes partidistas, precisamente porque son aquellos a través de los que se expresan las posiciones, e ideología de los partidos políticos y a través de los que esos institutos políticos realizan actos políticos y jurídicos.

A partir de lo anterior, es de concluirse que para la acreditación de la violación a la veda o periodo de reflexión electoral, no es necesario exigir que la conducta sea sistemática para tener por acreditada

## SUP-JRC-273/2016

alguna violación en la materia, pues como ya se señaló en la sentencia de referencia, ***resultan jurídicamente reprochables y, por ende, sancionables, todos los actos que los candidatos a cargos de elección popular realicen en contravención de dicha prohibición legal.***

En ese sentido, la valoración de las publicaciones mencionadas, me permite arribar a la conclusión de que se trata de elementos propagandísticos, difundidos por un dirigente partidista, y durante un periodo prohibido de conformidad con la Ley, de ahí que, desde la perspectiva de la suscrita, resultaba procedente la revocación de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable emitiera una nueva resolución en la que impusiera la sanción correspondiente.

Por último, es de señalarse que en la sentencia mayoritaria se dejan al margen los criterios adoptados en la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-REP-542/2015 y acumulados, y que han quedado transcritos con antelación, toda vez que se omite tomar en consideración que a los actores políticos, entre los que se encuentran los dirigentes partidarios, se les debe sujetar a las prohibiciones establecidas en la Ley, en materia de propaganda política-electoral, entre ellas, la relativa a que se deben abstener de realizar propaganda de esa naturaleza durante los tres días previos a la jornada electoral, con independencia de que se realice a través de páginas electrónicas o cualquier otro medio, lo que implica un cambio de criterio sin que se expongan las razones por las que se abandona el previamente adoptado.

Por todo ello, emito el presente voto particular.



**SUP-JRC-273/2016**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JRC-273/2016.**

Toda vez que el suscrito no coincide con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al emitir sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-273/2016, formula **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

La mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional, actor en el juicio al rubro indicado, porque no se actualiza la infracción atribuida al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz por la difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda electoral, a favor del entonces candidato

## **SUP-JRC-273/2016**

postulado por la coalición “Unidos Para Rescatar Veracruz”, a través de la red social denominada “Facebook”.

A juicio del suscrito, la autoridad responsable llevó a cabo una indebida valoración de los elementos de prueba y, por ende, concluyó erróneamente que no se acreditaron los hechos objeto de denuncia atribuidos a José de Jesús Mancha Alarcón, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, consistentes en la difusión de propaganda electoral en periodo de veda electoral, por la publicación de mensajes en dos páginas de la citada red social. En este orden de ideas, la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada porque, en concepto del suscrito, sí se actualizan los elementos temporal, material y personal, para tener por acreditados los hechos constitutivos de infracción a la normativa electoral local.

En efecto, en el artículo 72 del Código Electoral de Veracruz, se establece una prohibición consistente en que no se debe difundir propaganda electoral durante los tres días anteriores a la fecha de la jornada electoral respectiva, tal norma es al tenor siguiente:

### **Artículo 72.**

Toda propaganda deberá cesar **tres días** antes de la fecha de la jornada electoral respectiva. En los lugares señalados para la ubicación de casilla no habrá ninguna propaganda electoral el día de la elección y, si la hubiere, deberá ser retirada inmediatamente por la autoridad electoral correspondiente.

La citada restricción es aplicable para toda propaganda electoral que se difunda en medios oficiales o privados, es

## SUP-JRC-273/2016

decir, también incluye las redes sociales y la deben respetar todos los actores del procedimiento electoral, entre éstos, los partidos políticos, por conducto de sus dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos.

En ese mismo orden de ideas, en los artículos 318, fracción II, y 325, fracción IV, del citado código electoral local, se prevé que constituyen infracción de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, o de personas morales, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el propio código y demás disposiciones de la materia.

Ahora bien, en autos obra la documental pública consistente en el acta identificada con la clave AC-OPLEV-OE-116/2016, de cuatro de junio de dos mil dieciséis, en la que la autoridad administrativa electoral local hizo constar el contenido de los mensajes difundidos en las páginas de “Facebook” señaladas por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia, correspondientes a las ligas <https://m.facebook.com/pepe.mancha/> y <https://.facebook.com/pepe.mancha/>, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

[...]

- **Certificación 3.** *Acto seguido ubico la publicación la cual fue realizada hace tres horas (4 de junio del presente año) en la parte superior de este aprecio el texto “Pepe Mancha”, debajo observo el contenido que corresponde a la publicación siendo esta la siguiente “Mañana habrá elecciones, ubica tu casilla: <http://ubicatucasilla.ine.mx/>”, en la parte inferior de esta puedo apreciar que se encuentra una imagen la cual es de fondo color*

## SUP-JRC-273/2016

*azul, con el contenido siguiente en letras de color blanco “¿COMO UBICAS TU CASILLA PARA VOTAR?” Seguido del número 1.- entrar al sitio web HTTP://UBICATUCASILLA.INE.MX/, aun costado de este puedo apreciar una imagen de una computador color negra y una lupa en el centro de la pantalla; 2.- “SELECCIONA TU ENTIDAD Y UBICA TU SECCIÓN”, aun costado derecho de este puedo apreciar la imagen de una credencial de elector, “3.- TE DESPLEGARA LA DIRECCIÓN Y MAPA DE COMO LLEGAR A TU CASILLA”, en la parte inferior de esta puedo apreciar una hoja con el contenido de un mapa seguido de una flecha amarilla la cual contiene el texto en letras blancas votas, continuando con una imagen de una boleta, tal y como se muestra en la imagen 4, que se agregan al anexo de la presente acta.----- Prosiguiendo con la presente diligencia me percato de una publicación la cual fue realizada hace 8 (ocho) horas, en la parte superior de este el texto “Pepe Mancha” seguido del texto “actualizo su foto de portada” aprecio un recuadro con una foto de portada, en el cual puedo apreciar, a una multitud las cuales portan banderas en colores azules y amarillas, en dicha fotografía puedo observar un circulo con una línea en circunferencia color dorada y fondo de relleno en color azul, observando la leyenda “FALTA 1 DÍA PARA EL CAMBIO”, tal y como se muestra en la imagen 5, que se agrega al anexo de la presente acta.*

[...]

De la transcripción anterior, en opinión del suscrito, contrariamente a lo determinado por la mayoría, sí se actualizan los elementos temporal, material y personal, para tener por acreditada la conducta atribuida al funcionario partidista denunciado, como se evidencia a continuación:

**1. Temporal.** Se llevó a cabo dentro del periodo en el cual existe la prohibición, esto es, una vez que concluyó el periodo de campaña.

**2. Material.** La conducta consistió en la difusión de propaganda electoral en internet.

## SUP-JRC-273/2016

**3. Personal.** La propaganda se difundió por un partido político, a través de uno de sus dirigentes.

Lo anterior es así, debido a que el mensaje se difundió el día previo a la jornada electoral, es decir, el cuatro de junio de dos mil dieciséis, como se precisó en la descripción de la imagen contenida en ese mensaje hay un grupo de personas (multitud) con banderas de color azul y amarillo.

Además, el elemento material se cumple debido a la frase *“FALTA 1 DÍA PARA EL CAMBIO”*, que en concepto del suscrito, sí constituye un llamado al voto a favor del candidato postulado por la coalición “Unidos Para Rescatar Veracruz”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, como aduce el partido político actor.

El elemento personal también se cumple, porque es criterio de este órgano jurisdiccional que es insuficiente la sola negativa manifestada por el funcionario partidista denunciado, en el sentido de no ser responsable de la cuenta de “Facebook”, en la que se difundieron los mensajes objeto de denuncia, pues, se advierte que en ella se mostraba la imagen y el nombre del funcionario partidista, así como mensajes mediante los cuales se informaba de sus actividades, por lo que a éste correspondía probar que no era el responsable de las publicaciones de esa plataforma de internet.

Lo anterior, ya sea mediante la realización de actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada, que continuara visible en la plataforma de internet

## **SUP-JRC-273/2016**

la información atinente a su persona o bien que se empleara – *sin su autorización*- su nombre e imagen, pues solo de esa manera podría contarse con elementos objetivos para tener por acreditado que no es el responsable de su difusión y contenido.

En este contexto, en opinión del suscrito, resulta claro que existe vulneración a la normativa electoral local, la cual establece la prohibición de difundir propaganda electoral durante los tres días anteriores a la fecha de la jornada electoral respectiva.

En razón de lo anterior, se debe revocar la resolución impugnada, a efecto de que Tribunal Electoral de Veracruz emita otra en la que tenga por acreditados los hechos objeto de denuncia e imponga la sanción que en Derecho corresponda, al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, José de Jesús Mancha Alarcón.

Por lo expuesto y fundado, el suscrito emite el presente **VOTO PARTICULAR.**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**